

SUP-REC-229/2019

Recurrente: Ildelfonso Puentes Ramírez.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Inicio de la relación laboral	El actor señala que el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro ingresó a laborar al INE en el Estado de Jalisco, y que tuvo como último puesto el de Jefe de Departamento de Recursos Financieros.
Programa de retiro voluntario.	Refiere, que después del proceso electoral 2017-2018, se abrió una convocatoria para el programa de retiro voluntario para trabajadores que tuvieran más de quince años de antigüedad y fueran de base; por lo que se apegó a la misma ya que tenía veinticuatro años de servicio.
Resolución Impugnada	El tres de abril la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio laboral en el sentido de absolver al INE del pago de la prima de antigüedad como se reclamaba. El cuatro de abril se notificó personalmente al recurrente.
Recurso de reconsideración	El cinco de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara. El nueve de abril se recibió el asunto en la Sala Superior.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Los **planteamientos** del recurrente se constriñen a cuestionar la legalidad de la resolución que controvierte, al estar vinculados con la supuesta indebida valoración de pruebas, porque considera que no se valoró la documentación que acreditaba que trabajó ininterrumpidamente por veinticuatro años y no sólo por dieciocho años, como lo determinó el INE.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Ildfonso Puentes Ramírez en contra de la sentencia del expediente **SG-JLI-5/2019** emitida por la Sala Regional Guadalajara, por no relacionarse con cuestiones de constitucionalidad o convecionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?.....	6
¿Qué expone el recurrente?.....	8
¿Qué decide esta Sala Superior?	9
3. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente o actor:	Ildfonso Puentes Ramírez
Sala Guadalajara o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de la relación laboral. El actor señala que el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro ingresó a laborar para el Instituto Federal Electoral, ahora INE, en Jalisco y que tuvo

¹ Secretariado: María Cecilia Guevara y Herrera y Abraham Cambranis Pérez.

como último puesto el de Jefe del Departamento de Recursos Financieros.

2. Programa de retiro voluntario. Refiere, que después del proceso electoral 2017-2018, se abrió una convocatoria para el referido programa dirigido a trabajadores de base que tuvieran más de quince años de antigüedad, al cual se inscribió porque tenía veinticuatro años de servicio.

3. Juicio laboral.

a. Demanda. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve² el recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio laboral.

b. Audiencia de ley. El veinticinco de marzo, en la etapa de desahogo y admisión de pruebas, la responsable determinó que el actor no había ofrecido pruebas con el escrito de demanda, por lo que sólo se admitió la “confesional expresa” que se había ofrecido durante la audiencia.

c. Escrito de amparo. El veintiséis de marzo, el recurrente dirigió escrito de amparo al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en contra de la determinación anterior y solicitó la suspensión del acto reclamado.

d. Acuerdo de Presidencia de Sala Guadalajara. El veintisiete de marzo ordenó formar cuaderno de amparo 1/2019, correrle traslado al INE, remitir a la Oficina de Correspondencia Común de

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa de un año diverso.

los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito la documentación y negó la suspensión provisional y definitiva solicitada por el actor.

e. Resolución Impugnada. El tres de abril, la responsable resolvió el juicio laboral en el sentido de absolver al INE del pago de la prima de antigüedad reclamada. El cuatro de abril se notificó al recurrente.

4. Recursos de reconsideración. El cinco de abril, el recurrente interpuso el recurso contra la determinación anterior, ante la responsable. El asunto se recibió en esta Sala Superior el nueve de abril.

5. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-229/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva³.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

1. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo por excepción pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, en los términos de los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

En dichos artículos se indica que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo o se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad y analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha determinado, además, en su jurisprudencia, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando en una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Se inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.
- Se declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- No se hayan adoptado las medidas para garantizar la observancia o se haya omitido el análisis de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones que pudieran ser vulnerados por la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas¹¹.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁰ Criterio sostenido la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN**

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su inaplicación, sin que de forma alguna, constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso devendrá en notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto.

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia¹².

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Desestimó los agravios del recurrente, los cuales consistían en que:

- La determinación del INE lo dejaba en estado de indefensión porque solo le computaba dieciocho años de antigüedad, de los veinticuatro que había laborado; lo que a su parecer implicaba que no se le contabilizara la cantidad de \$111,817.13 (ciento once mil ochocientos diecisiete pesos 13/100 M.N.) equivalente a seis años de trabajo.
- En el INE trabajó ininterrumpidamente, pues nunca dejaron de contratarlo y continuamente desempeñó diversas labores; así que,

AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

para la liquidación del programa de retiro voluntario, debió ser considerado como trabajador de base, aunque laborara por contratos temporales.

Al respecto, la Sala Guadalajara razonó lo siguiente:

- Precisó que el actor en su demanda no había ofrecido medio probatorio alguno para demostrar su pretensión, pues se había limitado a exponer un capítulo de prestaciones, uno de antecedentes, una tabla de cálculo y un punto petitorio e indicó que incluso no obraba en la demanda, apartado que relacionara las pruebas y los hechos controvertidos.

- Dijo que fue hasta la audiencia de ley, cuando el actor ofreció pruebas, las cuales se desestimaron al no ser supervenientes y solo se admitió la denominada “confesional expresa”, que se ofreció durante la audiencia.

- Refirió que el dicho del recurrente era insuficiente para acreditar que laboró ininterrumpidamente del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro al quince de marzo de dos mil.

- Mencionó que el INE, por su parte, cumplió con la carga procesal de probar la interrupción de la relación, pues presentó diversas pruebas¹³ con las que se acreditó que el recurrente laboró para el INE en dos momentos distintos:

- Uno, del primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y

¹³ Copias de contratos de prestación de servicios celebrados con el actor: 1) del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, 2) del primero de enero al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis y 3) del primero de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y seis; de la constancia de servicios que le expidió el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales y de la cédula de cálculo para el pago de compensación por término de relación laboral; así como un ejemplar del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento emitido por el INE.

- Otro, del dieciséis de marzo de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- Señaló que los servicios prestados por el actor se interrumpieron durante en el lapso del primero de abril de mil novecientos noventa y seis al quince de marzo de dos mil.
- Determinó entonces, que era insuficiente el simple dicho del actor para acreditar su afirmación respecto que había laborado ininterrumpidamente por veinticuatro años, y
- Concluyó que no le asistía el derecho al pago de la prima de antigüedad por el periodo reclamado, con motivo del programa de retiro voluntario, absolviendo al INE del pago de la prestación reclamada.

¿Qué expone el recurrente?

Aduce conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad de esa **sentencia**, respecto de los siguientes temas:

- Indebida valoración de pruebas, porque la demandada pretendió demostrar sus excepciones y defensas con contratos de índole civil y no de naturaleza laboral, lo que, además, no desvirtúa que el actor trabajó ininterrumpidamente en el INE.
- Falta de requerimiento, a pesar de que en el juicio laboral opera la suplencia de la queja, ya que la Sala Guadalajara adujo supuestas anomalías en el escrito de demanda, pero sin requerirle que las subsanara, es decir, omitieron solicitarle las pruebas faltantes dejándolo en estado de indefensión.

- Reposición del procedimiento hasta la admisión, para que “cumplimente” su escrito inicial de demanda y así pueda presentar los medios de convicción necesarios, e
- Imposibilidad de dictar sentencia porque la determinación sobre la falta de ofrecimiento de pruebas está *sub judice*¹⁴, ya que presentó un juicio de amparo contra dicha determinación y solicitó la suspensión y, a pesar de ello, la Sala Guadalajara emitió la resolución que ahora se impugna.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del estudio del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, en el cual desestimó los agravios planteados al considerar que no era posible acoger la pretensión del recurrente respecto de que había laborado ininterrumpidamente en el INE por el periodo de veinticuatro años.

Ello, porque sólo se había acreditado con los medios de convicción ofrecidos por el INE, que el actor había trabajado por dieciocho años continuos y, además, éste en su demanda no ofreció alguna probanza que desvirtuara dicha situación.

¹⁴ Pendiente de resolución judicial.

Además, el actor pretende en esta instancia que se revoque la sentencia de la Sala Guadalajara y se le obligue a suplir la deficiencia de la queja para que reponga el procedimiento hasta la admisión, a fin de que le requiera al actor las pruebas necesarias para acreditar su pretensión.

Ello, a pesar de que, en todo caso, le correspondía ofrecer junto con la demanda, los elementos mínimos que acreditaran que, además de los dieciocho años que se determinaron, hubo seis años más en que, según su dicho, laboró continuamente para el INE.

Así que, como se advierte, el análisis de la responsable en forma alguna resolvió planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad y, mucho menos, inaplicó implícitamente o explícitamente alguna disposición normativa.

La Sala Guadalajara, simplemente, se limitó a precisar que, por un lado, el actor no había ofrecido medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones sobre haber trabajado ininterrumpidamente por veinticuatro años y, por otro, el INE había acreditado que el trabajador sólo laboró dieciocho años continuos que fueron los pagados con el programa de retiro voluntario.

Además, el recurrente tampoco demuestra que con tal determinación se hubiera interpretado algún artículo o vulnerado algún principio Constitucional, pues sólo pretende que se emitan los actos y determinaciones necesarias para que, en su caso, se le admitan las pruebas que demuestren todos los años que, dice trabajó de forma continua para el INE.

Abona a lo dicho, respecto de que el análisis realizado en la sentencia controvertida fue sólo un tópico legal, el hecho de que el

recurrente interpuso un juicio de amparo únicamente para solicitar la reposición del procedimiento, a fin de que se le permitiera aportar los medios de convicción que no ofreció en su momento.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Ello, porque como se vio, la sentencia impugnada deriva de un juicio laboral iniciado contra el INE, en el cual la responsable sólo analizó y resolvió cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar la procedencia y oportunidad de la demanda y se ocupó del estudio de la reclamación del pago de la prima de antigüedad, sin abordar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de una ley electoral.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE